

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que recibió escrito de la apoderada de la parte demandante pronunciándose sobre el nombramiento del administrador o representante legal del Centro Comercial Panamá. Provea.
Cali, abril 24 de 2023

LUZ AYDA GURRERO ALZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto interlocutorio No.409
76001-31-03-013-2019-00324-00

Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe, agreguese a los autos el relacionado escrito, para que obre, conste y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91850f0c171610b487aa89d1f7e63b2de1b596f3f9224dac9b16e4c579e4a670**

Documento generado en 24/04/2023 11:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez informándole que, se recibe contestación de la demanda y demanda de reconvención propuestas por el señor Fernando Salazar Lucio, quien actúa por medio de apoderado judicial; así como también, se recepciona el poder conferido por el señor Alonso Lerma Pérez al abogado Martin Escobar Vocaflor; además, se advierte de la necesidad de nombrar curador ad litem que represente a las personas inciertas e indeterminadas, como quiera que se surtió el termino pertinente del emplazamiento sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 410
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Demandante: SANDRA VIVIANA LERMA SALAZAR
Demandado: ALONSO LERMA PEREZ y otros.
Radicación: 76001310301320210032200

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho advierte que el demandado Fernando Salazar Lucio presentó contestación de la demanda por medio de apoderado judicial [Cesar Augusto Vanegas Delgado] dentro del término procesal oportuno para tal actuación, por lo cual, se agregará dicha contestación junto a las excepciones de mérito propuestas para ser tenidas en cuenta en su oportunidad correspondiente, una vez se surta el traslado pertinente.

De la misma manera, este Juzgado procederá a dar el trámite pertinente a la demanda de reconvención presentada por este mismo extremo procesal.

2. Por otro lado, dado que el demandado Alonso Lerma Pérez confiere poder al abogado Martin Escobar Vocaflor, este Fallador procederá a reconocerle la personería solicitada, no sin antes, memorar que, el día 24 de enero de 2022, el señor Lerma solicitó el traslado de la demanda, como quiera que el extremo activo de la litis le notificó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 de nuestra obra procesal, a lo cual, el Despacho en providencia del 10 de febrero de la misma calenda, lo tuvo por notificado de acuerdo a la normativa expuesta y, le indicó que el computo de términos se empezaría a efectuarse en el momento en que se remitiera el link del expediente, es decir el día 01 de marzo de 2022, momento en que se corrió el traslado pertinente por medio del envío del vínculo del proceso digital al demandado.

3. Finalmente, efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas inciertas e indeterminadas según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y, como quiera que se surtió el termino pertinente de comparecencia, se procederá

a nombrar curador ad-lítem de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, a fin de continuar el trámite correspondiente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE para que obre y conste, la contestación a la demanda allegada y excepciones de mérito propuestas por el demandado FERNANDO SALAZAR LUCIO, para dársele el trámite pertinente por secretaría.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN que propone el señor FERNANDO SALAZAR LUCIO, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora SANDRA VIVIANA LERMA SALAZAR.

TERCERO: De la presente demanda, dese traslado a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días, cuya notificación de este auto a la citada, se surte por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado MARTIN ESCOBAR VOCAFLOR, identificado con la C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S., de la J., para que actúe en representación del demandado ALONSO LERMA PÉREZ, de acuerdo a las voces del poder conferido y según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: A fin de que proceda con lo pertinente, podrá consultar el expediente virtual por medio del siguiente vínculo:
[76001310301320210032200](https://www.cj.uec.gov.co/consultarExpedienteVirtual/76001310301320210032200)

SEXTO: DESIGNAR como curadora ad-lítem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la abogada JULIANA MONTOYA OLARTE identificada con la C.C. No. 29361750 y T.P. No. 197783, quien puede ser notificada por correo electrónico julymontolla@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Comuníquesele su designación mediante oficio. Se le advierte al curador que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dfb795517f114cf0a7953b4b3c2023601355ace6ec40d58e3644e9f67ecd6c**

Documento generado en 24/04/2023 11:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la solicitud de medidas cautelares.

Cali, abril 24 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00178-00

Visto el informe secretarial y siendo procedente la solicitud que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión de que es titular la demandada ADRIANA MARÍA RODAS TABARES, con matrícula inmobiliaria No. 370-935384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos esta ciudad.

Líbrese oficio a la referida entidad para que se sirva inscribir a costa del interesado la medida cautelar y expedir la correspondiente certificación.

Una vez inscrito el embargo se libraré despacho comisorio para el secuestro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebab8ace50c8f640b72964fc34cb1f8a55b3c2b2761104cace5b52da0ca82f5f**

Documento generado en 24/04/2023 11:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A su despacho señor Juez para proveer sobre el nombramiento de Curador Ad Litem del demandado **EDIL BURBANO ESPINOSA**, toda vez que el término del Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido. Sírvase proveer Cali, abril 24 de 2023

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

76001-31-03-013-2022-00256-00
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.406

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho conforme al artículo 108-7 del C. G. P., en concordancia con el artículo 48 numeral 7º ibídem, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Como quiera que se surtió el término del emplazamiento del demandado **EDIL BURBANO ESPINOSA**, se le designa como curador Ad-Litem al doctor,

NOMBRE	UBICACIÓN
GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ MUÑOZ	gustavoramirez94@hotmail.com Celular 3184107266

Comuníquesele su designación mediante oficio. Se le advierte al curador el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo lo consignado en el artículo 48-7 del C.G del P, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.
Juez.

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877f439f6ba327e68c1c4f135aa8e93a92605586e8420ee1330ee8887ee4a55**

Documento generado en 24/04/2023 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho de la Señora Juez para proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago que antecede.

Cali, abril 24 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Auto Interlocutorio No. 411
Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (a continuación)
Demandante: NELSON JAVIER CUEVAS CUEVAS
Demandado: ADRIANA MARÍA RODAS TABARES
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00178-00

El Señor **NELSON JAVIER CUEVAS CUEVAS** mediante apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento ejecutivo, en contra de **ADRIANA MARÍA RODAS TABARES**, por la condena impuesta en esta instancia en sentencia dictada en audiencia llevada a cabo en diciembre 1º de 2022, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Como la precitada solicitud se realiza conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá el correspondiente mandamiento de pago al tenor del artículo 430 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **NELSON JAVIER CUEVAS CUEVAS** y; en contra de **ADRIANA MARÍA RODAS TABARES**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague la siguiente suma de dinero:

Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de la condena impuesta en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada en diciembre 1º de 2022, cuya aprobación de liquidación de costas se encuentra aprobada mediante auto fechado en marzo 28 del cursante año.

Por las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la demandada el presente pronunciamiento por estado conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del C. G. P., por haberse formulado la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecución del fallo dictado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2aed2bc67acf83dec8e121c762d1c15bde3eaa5121dbb59ccb95b259b8518f**

Documento generado en 24/04/2023 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que el presente llamamiento en garantía se subsanó en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.
Cali, abril 24 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE.
Secretaria

76001-3103-013-2023-00030-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**
Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No.404

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos exigidos por los Art. 64, 65, 66 y 82 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Del presente auto, córrase traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo previsto en el canon 66 de la obra que venimos haciendo referencia.

TERCERO: Notificar este auto al llamado conforme lo dispone los artículos 291, 292, 301 del C. G. Proceso y, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, diligencia que deberá intentarse dentro de los seis (6) meses siguientes; de no lograrse en dicho término la notificación al llamado en garantía, será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f971d1de894184268a78bdf9eaa2154c3a85ace77c714ff77ca1115e638c02b**

Documento generado en 24/04/2023 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante aporta constancias de envió de notificación de los demandados Henry Rojas Mejía, Paola Andrea Morales e Inversiones Transur Ltda. Igualmente, la demandada SBS Seguros Colombia S.A. allega poder general. Provea.

Cali, abril 21 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto interlocutorio No.389
Radicación No.2023-00079-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y, conforme lo dispuesto en el canon 301 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, abogado titulado con TP.178.670 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada SBS Seguros Colombia S.A., conforme al poder otorgado y, para los fines indicados en el mismo.

SEGUNDO: Corolario, téngase notificado por conducta concluyente a la demandada SBS Seguros Colombia S.A., del interlocutorio No.333 fechado en marzo 28 de 2023 que admite la demanda en su contra, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 301 de la citada norma procedimental.

TERCERO: AGREGUESE a los autos las constancias de envió de notificación de los citados demandados, para que obre y, conste.

CUARTO: Para acceder al link la empresa demandada deberá ingresar al siguiente enlace: 76001310301320230007900, los términos empezarán a correr a partir de la notificación del presente proveído por estados.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59f77c93a6618daa9a7e876a874dd9e8c37cc60f41ce816f5e90c0e495185ba**

Documento generado en 24/04/2023 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue subsanada en debida forma y de manera oportuna.

Cali, abril 24 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 412

Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MIRYAM BOTERO MACIAS
DEMANDADO: ANTONIO ERNESTO BOTERO MACÍAS y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00099-00
PROCESO: VERBAL - DIVISORIO y/o VENTA DE BIEN COMÚN.

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 83 y 84 del Código General del Proceso y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 406 ibídem y a la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso VERBAL DIVISORIO y/o VENTA DE BIEN COMÚN presentado por MIRYAM BOTERO MACIAS, a través de apoderado judicial, contra ANTONIO ERNESTO BOTERO MACIAS y ARMANDO BOTERO MACIAS.

SEGUNDO: DE LA DEMANDA y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de DIEZ (10) días de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda conforme al artículo 409 del C.G.P., sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-132251, 370-312051 y 370-360128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Del mismo modo se decreta sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 060-236574 y 060-273211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO, abogado titulado con T.P. No. 21596 del C.S.J., como mandatario judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ef20e911a21ce1f7f3495ab816eb274bc9b0bb2e668268552ac881286bfd31**

Documento generado en 24/04/2023 11:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de pertenencia que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, abril 24 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OSORIO OLAYA
DEMANDADO: OSDCAR FERNANDO CIFUENTES y OTROS.
RADICACION 76001-3103-013-2023-00110-00

Auto interlocutorio No. 407
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, se observa que se pretende la declaratoria de prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble ubicado en la Carrera 46 A No. 49-51 Apartamento de primer piso, Urbanización Carboneros de Ciudad Córdoba de esta ciudad, en el que según se desprende del documento de cobro de impuesto predial unificado del año 2023, expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, obrante en los anexos del expediente, el avalúo del predio asciende a la suma de \$28.329.000.00, valor que corresponde a un proceso de mínima cuantía, al tenor de lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, toda vez que no excede el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia y teniendo en cuenta que el inmueble materia de litigio se encuentra ubicado en la Comuna 15 de esta ciudad, se remitirá a la Oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, toda vez que los Juzgados 1º, 2º y 7º de dicha especialidad, atienden dicha comuna, según lo dispone el artículo 1º del Acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016, del Consejo Seccional de la Judicatura, para que avoque su conocimiento (Numeral 1º del Artículo 17 del C. G. P).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase la actuación a la OFICINA DE REPARTO de JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

TERCERO. TENGASE a la Doctora LINA MARCELA LOZANO ZÚÑIGA, abogada titulada con T. P. No. 397689 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e50e41da7da04680bda3dea9e48ecc11b78147e0f61b96483f4f198fc79c83**

Documento generado en 24/04/2023 11:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>